OTROSI N° 1

MODIFICACION No. 01 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N.º 175-2026-SS	
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE DONMATÍAS
NIT.	890.984.043-8
CONTRATISTA	GUSTAVO ESCOBAR PEREZ
CÉDULA	1.039.464.521
MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONTRATACION DIRECTA.
SUPERVISOR INTERNO	SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SALUD MENTAL EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS – ANTIOQUIA.
VALOR	DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($12.072.000)
PLAZO DE EJECUCIÓN	TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SUPERAR LA VIGENCIA DE 2026.
OTROSI MODIFICATORIO NRO. 1	**CAMBIO DE CDP**
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACION	DONMATÍAS, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE 18 DE 2026

Entre el **MUNICIPIO DE DONMATÍAS**, Entidad Territorial, según lo dispone la Constitución Política de 1991, persona jurídica de derecho público, identificada con el NIT. 890.984.043-8, según los artículos 314 de la C. P., 84 y 91 literal (d) N°1 la Ley 136 de 1994, Ley 01 de 1984, Articulo 2 y 315 numeral 3 de la constitución nacional, artículo 91 de la ley 136 de 1994 y artículos 24, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, representada por **LEDIENID DE JESUS PATIÑO MAYA** en su condición de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION** según acta de posesión del 22 de octubre de 2024 y decreto de delegación Nro. 015 del 25 de enero de 2021, quien para efectos se llamara entidad **CONTRATANTE** o **MUNICIPIO**, por una parte; y por otra el señor **GUSTAVO ESCOBAR PÉREZ**, identificado con CC. N° 1.039.464.521 de Sabaneta - Antioquia, quien para efectos de este contrato se denomina **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el siguiente **OTROSI N 1 – MODIFICACION,** para llevar a cabo la ejecución del contrato de prestación de servicios, anteriormente descrito.

CONSIDERACIONES:

1. Que desde el mes de agosto, la Secretaría de Salud y Protección Social, envió la documentación de la contratista GUSTAVO ESCOBAR PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.464.521de Sabaneta, a la Dirección Administrativa de Contratación, para realizar los trámites pertinentes a la elaboración del proceso contractual; donde por error involuntario se envía la disponibilidad presupuestal de otro contratista; quedando duplicidad de la misma en dos procesos diferentes.

2. El presupuesto oficial previsto para el objeto de esta contratación fue de **DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($12.072.000)** soportado en el certificado de disponibilidad presupuestal:

CDP No.	FECHA EXP	VALOR
00506	11/08/2026	$18.108.000
FUENTE DE FINANCIACION	**RUBRO**	**DESCRIPCION**
1.2.4.2.02 SGP SALUD-SALUD PUBLICA	2.3.2.02.02.009	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES

3. Que a la hora de dar inicio en el Sistema de Contratación Pública SECOP II y solicitar el registro presupuestal, del contratista GUSTAVO ESCOBAR PEREZ, desde la Dirección Administrativa de contracción, se percatan en la secretaria de Hacienda que hay duplicidad del mismo, quedando imposible emitir dos registros presupuestales con el mismo consecutivo.

4. Que, a raíz de lo anterior desde la Secretaría de Salud y Protección Social, se realizó los tramites internos con la Secretaria de Hacienda, con el fin de ajustar la disponibilidad presupuestal de la contratista GUSTAVO ESCOBAR PEREZ.

5. Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se hace necesario expedir el certificado de disponibilidad presupuestal N° 00581 del día 16 de septiembre de 2026, el cual está soportado:

CDP No.	FECHA EXP	VALOR
00581	16/09/2026	$14.119.000
FUENTE DE FINANCIACIÓN	**RUBRO**	**DESCRIPCIÓN**
1.2.4.2.02 SGP- SALUD-SALUD PUBLICA	2.3.02.02.009	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES

6. Que, en atención a lo referenciado, la Secretaría de Salud y Protección Social, autoriza realizar la modificación al Contrato de Prestación de Servicios N°. 175-2026-SS, suscrito por las partes el día 16 de agosto de 2026.

7. La Honorable Corte Constitucional ha precisado mediante Sentencia C–300 de 2012, que:

[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

8. Dentro de la Ley 80 de 1993 se plantea en el artículo 40 que las entidades podrán celebrar los acuerdos con la autonomía de la voluntad de las partes y que se enmarquen en el cumplimiento de los fines estatales; y es con base en esto que el

municipio de Donmatías ve la necesidad de modificar el Contrato de Prestación de Servicios N°175-2026-SS.

9. Que de conformidad a lo anterior y buscando el cumplimiento efectivo de los compromisos y obligaciones a cargo de la entidad estatal, buscando el mayor alcance efectivo de los fines de la contratación, y su modificación, teniendo en cuenta el deber de la entidad de velar por la ecuación económica del contrato.

10. Con respecto a lo anterior establece la ley 80 de 1993:

Artículo 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(…)

3o. Solicitarán las actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(…)

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Igualmente, apunta al principio de economía propio de la contratación estatal, en el sentido de hacer un uso eficiente del recurso público para la satisfacción de la necesidad:

"2.3.2.- El principio de economía.

Este principio orientador ha sido previsto por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual, en términos generales, tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal"[1].

Adicional a lo anterior, la modificación cumple con los presupuestos expuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para modificaciones contractuales:

"El Consejo de Estado enlistó una serie de límites a la modificación de los contratos, en el marco del principio de planeación. Algunos de estos límites normativos son: 1) solo se puede modificar un contrato si está vigente; 2) están prohibidas las prórrogas automáticas; 3) las modificaciones siempre deben ser por escrito y tener una justificación; 4) no pueden adicionarse en más del 50% de su valor inicial; 5) el objeto no puede dividirse o fraccionarse para realizar diversos contratos que tengan como finalidad evadir el proceso de selección; entre otros"2.

En consideración a lo anterior,

ACUERDA

PRIMERA: MODIFICAR de conformidad a la CLAUSULA DECIMA: SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. El CONTRATANTE inicialmente, soporto en el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

CDP No.	**FECHA EXP**	**VALOR**
00506	11/08/2026	$18.108.000
FUENTE DE FINANCIACION	**RUBRO**	**DESCRIPCION**
1.2.4.2.02 SGP SALUD-SALUD PUBLICA	2.3.2.02.02.009	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES

Que por duplicidad del certificado de disponibilidad presupuestal, el contratante soportara el contrato en el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

CDP No.	**FECHA EXP**	**VALOR**
00581	16/09/2026	$14.119.000
FUENTE DE FINANCIACIÓN	**RUBRO**	**DESCRIPCIÓN**
1.2.4.2.02 SGP- SALUD- SALUD PUBLICA	2.3.02.02.009	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES

SEGUNDA. - DOCUMENTOS: Hacen parte del presente Otrosí Nro. 01, los siguientes documentos: **1)** Justificación del Otrosí Nro. 01. **2)**. Disponibilidad Presupuestal N° 00581 del 16 de septiembre de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda.

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007). Proceso número: 850012331000030901. Radicación número: 15324. Actor: Rubén Pérez Romero. Demandado: Departamento de Casanare. Referencia: Contractual- Apelación Sentencia

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) Número Único: 11001-03-06-000-2018-00034-00 No. Radicación: 2369 Actor: Ministro de Salud y Protección Social Referencia: Contrato con valor indeterminado pero determinable ¿Es procedente incrementar el valor del contrato superando el límite del 50% señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993?

TERCERA CLAUSULAS ANTERIORES. - Salvo lo dispuesto en el presente otrosí, las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por la presente, continúan vigentes e incólumes.

Se firma en Donmatías, Antioquia, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

LEDIENID DE J. PATIÑO MAYA
Directora Adtiva de Contratación

GUSTAVO ESCOBAR PÉREZ
Contratista